**MEDIDA CAUTELAR - Improcedencia - Recurso de queja - Carencia de objeto**

El Despacho considera que debe abstenerse de resolver de fondo el recurso de queja presentado por la parte demandante y ordenar la devolución del expediente al tribunal de origen. (…) Concluyó que la copia del Acta de Recibo Parcial n.º 2 del 12 de septiembre de 2012, documento que sirvió de base al mandamiento ejecutivo, ostentaba serios indicios que hacían dudar de su legitimidad, por ejemplo, la fecha de suscripción y la autenticidad de las firmas de algunas de las personas que figuran como signatarios del acta. (…) 2.3. El Tribunal Administrativo de Santander concluyó que al efectuar un control de legalidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, era improcedente continuar con el trámite de la demanda ejecutiva al no contarse con el documento original de la mencionada Acta de Recibo Parcial n.º 2 del 12 de septiembre de 2012, que se presentó como título ejecutivo. (…) dado que la medida cautelar decretada, soportada en la decisión de ordenar librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, perdió eficacia comoquiera que se dio por terminado el proceso al encontrarse que el título que prestaba mérito ejecutivo adolecía del requisito de autenticidad. (…) El Despacho advierte que no hay lugar a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante, puesto que carece de objeto

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E)**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00335-01(59670)**

**Actor: GENERAL DE INGENIERÍA DE SANTANDER S.A.S. –GEINGSA S.A.S.**

**Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO – RECURSO DE QUEJA**

**Temas:** Recurso de queja – Auto que rechaza recurso de apelación en contra de la decisión de levantar la medida cautelar – Se abstiene de resolver el recurso.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja formulado por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto por medio del cual ordenó levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros a favor de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

1. **ANTECEDENTES**
   1. En auto del 24 de noviembre de 2016 (fls. 174-178, c. ppal.), el Tribunal Administrativo de Santander levantó la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en providencia del 3 de octubre de 2014, impuesta a la Corporación Autónoma Regional de Santander sobre los dineros que tenía depositados en unas cuentas bancarias, los cuales fueron consignados a órdenes del tribunal, por considerar que los recursos depositados eran de naturaleza inembargable.
   2. Inconforme con la decisión anterior, el 30 de noviembre de 2016 (fls. 184-193, c. ppal.), el apoderado de la sociedad General de Ingeniería de Santander S.A.S. –GEINGSA S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. A su juicio, la decisión adoptada por el tribunal era improcedente, dado que no se reunían los requisitos exigidos para desembargar los dineros consignados.
   3. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 (fls. 215-217, c. ppal.), el tribunal rechazó el recurso de apelación por improcedente y le dio trámite al recurso de reposición, en el sentido de confirmar lo resuelto en auto del 24 de noviembre de 2016. Al respecto, argumentó que el recurso de apelación solo procede de conformidad con las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (como el de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos) y, además, el auto que ordena levantar la medida cautelar no es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo el *a quo* que, de conformidad con el certificado suscrito por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en el que se puso de presente la naturaleza inembargable de los dineros depositados, se hacía necesario el levantamiento de la medida cautelar.

* 1. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó el 11 de enero de 2017 recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, en el cual reiteró los argumentos del recurso de apelación, en el sentido de indicar que la entidad demandada debía justificar debidamente la calidad de inembargables de los recursos objeto de la medida cautelar (fls. 223-225, c. ppal.).
  2. Mediante providencia del 24 de febrero de 2017, el *a quo* rechazó el recurso de reposición por improcedente y ordenó la expedición de las copias correspondientes, a costa de la parte demandante, con el fin de tramitar el recurso de queja ante esta Corporación (fl. 232, c. ppal.)
  3. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander remitió las copias para que se surtiera el recurso de queja (fl. 234, c. ppal.).
  4. Mediante memorial allegado a esta Corporación el 15 de noviembre de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2017, remitió copia de las siguientes providencias: autos del 24 de noviembre de 2016, del 24 de julio y 4 de septiembre de 2017 (fls. 238-256, c. ppal.).

1. **CONSIDERACIONES**

El Despacho considera que debe abstenerse de resolver de fondo el recurso de queja presentado por la parte demandante y ordenar la devolución del expediente al tribunal de origen, por los motivos que se exponen a continuación:

* 1. Mediante providencia del 24 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, dado que, luego de realizar un recuento procesal de lo sucedido en el asunto de la referencia concluyó que la copia del Acta de Recibo Parcial n.º 2 del 12 de septiembre de 2012, documento que sirvió de base al mandamiento ejecutivo, ostentaba serios indicios que hacían dudar de su legitimidad, por ejemplo, la fecha de suscripción y la autenticidad de las firmas de algunas de las personas que figuran como signatarios del acta.
  2. Adicionalmente, el juez de primera instancia consideró que al no encontrarse en poder de alguna de las partes el documento original del Acta de Recibo Parcial n.º 2 del 12 de septiembre de 2012, conforme lo manifestado por ellas, y que el documento aportado, junto con la demanda, es una copia que, aunque cuenta con el sello de autenticación de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, en este se señaló que es auténtico “como copia de otra copia que ha tenido a la vista”, el documento adolecía del requisito de autenticidad.
  3. El Tribunal Administrativo de Santander concluyó que al efectuar un control de legalidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 207[[1]](#footnote-1) de la Ley 1437 de 2011, era improcedente continuar con el trámite de la demanda ejecutiva al no contarse con el documento original de la mencionada Acta de Recibo Parcial n.º 2 del 12 de septiembre de 2012, que se presentó como título ejecutivo.
  4. En consideración a lo anterior, en providencia del 4 de septiembre de 2017, el tribunal ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 24 de noviembre de 2016, es decir, se procediera a realizar la entrega a la entidad demandada de los títulos de depósito judicial que se encontraban constituidos en el asunto de la referencia. Lo anterior, dado que la medida cautelar decretada, soportada en la decisión de ordenar librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, perdió eficacia comoquiera que se dio por terminado el proceso al encontrarse que el título que prestaba mérito ejecutivo adolecía del requisito de autenticidad.
  5. De lo dicho, el Despacho advierte que no hay lugar a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante, puesto que carece de objeto, debido a que el Tribunal Administrativo de Santander se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, al encontrar que el título ejecutivo presentado carecía del requisito de autenticidad.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto del recurso de queja promovido por la sociedad General de Ingeniería de Santander S.A.S. contra la providencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección Tercera, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

**Magistrada**

1. El artículo 207 del CPACA dispone: “*Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*”. [↑](#footnote-ref-1)